

habiéndose obtenido, la instalación o el desarrollo de tales actividades se realice al margen de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa de aplicación o en las correspondientes autorizaciones.

6.- La no aportación de los datos o las alteraciones de éstos que reglamentariamente se determinen, en relación con la inscripción en el registro administrativo correspondiente.

7.- La alteración del orden en el establecimiento público, o en sus accesos, durante la celebración del espectáculo o actividad recreativa y las conductas, o permisividad de éstas, que directa o indirectamente provoquen aquella.

8.- La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves en el plazo de un año.

Artículo 21 °.- Infracciones administrativas leves.

Constituirán infracciones administrativas leves a este Reglamento:

1.- La falta de limpieza o higiene en aseos, servicios y restantes zonas del establecimiento público autorizado para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas cuando no suponga riesgo para la salud de los usuarios.

2.- La falta de respeto a los espectadores, asistentes o usuarios por parte de los actuantes o empleados de los espectáculos públicos y actividades de reunión, así como la de aquellos sobre estos últimos.

3.- El acceso de público a los escenarios, terrenos de juego o lugares de actuación durante la celebración del espectáculo, salvo cuando ello se derive de la naturaleza de la actividad o espectáculo.

4.- El mal estado de los establecimientos públicos que produzcan incomodidad manifiesta a los asistentes o espectadores, siempre que no disminuya gravemente el grado de seguridad exigible o incida de forma negativa en las condiciones de salubridad de aquellos.

5.- Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no debe ser calificada como tales.

6.- Cualquier incumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento y a las prevenciones reglamentarias a las que se remite, en relación con la

exigencia de la realización de determinadas actuaciones ante la Administración competente, plazos, condiciones o requisitos para el desarrollo de la actividad o del espectáculo, no tipificados como infracciones muy graves o graves.

7.- No encontrarse en el establecimiento público del documento acreditativo de la licencia de apertura y, en su caso, la autorización de funcionamiento de la actividad del espectáculo.

8.- No exponer en lugares visibles desde el exterior, así como en el billete de entrada o localidad, los folletos o propaganda de los establecimientos destinados a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, cuando así fuese exigible, la expresión "Prohibida la entrada a menores de edad."

9.- El incumplimiento de los horarios permitidos de apertura y cierre de establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o a actividades recreativas.

Artículo 22°.- Régimen sancionador.

Las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento dará lugar a la incoación de los correspondientes expedientes sancionadores por la Consejería competente, imponiéndose las sanciones que correspondan según este Reglamento, siendo de aplicación a estos efectos lo dispuesto en la normativa vigente en materia de procedimiento sancionador.

Artículo 23°.- Sanciones.

1.- Las infracciones tipificadas en el presente Reglamento podrán ser corregidas con las sanciones siguientes:

.Multa de hasta 750 Euros para las infracciones leves.

.Multa de 751 Euros hasta 1500,00 Euros, para las infracciones graves.

.Multa de 1501,00 Euros hasta 3000,00 Euros, para las infracciones muy graves.

2.- Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes:

.La alteración social a causa de la actividad infractora.

.Las circunstancias dolosas o culposas del causante de la Infracción.